INFORME que presenta el resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del "Proyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", así como de las consideraciones de la Autoridad Investigadora a los mismos.

PRESENTACIÓN

En la Ciudad de México a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, presenta el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del Proyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como sus respectivas consideraciones, que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, 4, fracción VI, y 62, fracción XLVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

GLOSARIO

Concepto	Significado
Al	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Proyecto de	Proyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia
DR	Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión
Disposiciones	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de
Regulatorias	telecomunicaciones y radiodifusión
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
Pleno	Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Participante 1	Primera participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR
Participante 2	Segunda participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR
Participante 3	Tercera participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR
Participante 4	Cuarta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR
Participante 5	Quinta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR
Participante 6	Sexta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR

1. ANTECEDENTES

El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracciones XVII y XXII, y 138 de la LFCE; 189 de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para emitir disposiciones regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Proyecto de DR tiene como objetivo reglamentar el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE. En este sentido, en las modificaciones se identifican los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitud; las actuaciones que puede realizar la Autoridad Investigadora y el solicitante durante el procedimiento; el sentido de la resolución que puede emitir el Pleno del Instituto y los elementos que puede tomar en consideración para ello, así como la conclusión o reanudación de la investigación, según corresponda.

Al respecto, el Instituto ha realizado lo siguiente:

- La Al elaboró el Proyecto de DR y el once de septiembre de dos mil dieciocho, presentó a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para someter a consulta pública el Proyecto de DR referido.
- 2. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo P/IFT/190918/582, en su XXVIII Sesión Ordinaria el Pleno acordó someter a consulta pública el Proyecto de DR, el cual señala:

"PRIMERO. Se determina someter a consulta pública el "ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" (Anexo Único), por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publique el extracto en el Diario Oficial de la Federación.

 (\ldots)

TERCERO. La Autoridad Investigadora del Instituto, en su calidad de área proponente, ejecutará y procesará la consulta pública materia del presente Acuerdo."

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de treinta días hábiles, mismo que transcurrió del dos de octubre al doce de noviembre de dos mil dieciocho.

La AI, en atención al acuerdo Tercero del Acuerdo P/IFT/190918/582, se encargó de realizar la recepción y recopilación de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

2. PUBLICACIÓN DEL INFORME

De conformidad con el artículo 138, fracción II, de la LFCE, la AI emite este informe para su difusión general, el cual deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

A partir de la publicación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la LFCE, el Instituto cuenta con sesenta días hábiles para expedir el Proyecto correspondiente.

3. ESTRUCTURA DEL INFORME

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

- 1. Identificación de las secciones y apartados del Proyecto de DR sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
- 2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí, y

3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

4. ESCRITOS RECIBIDOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA

En el siguiente cuadro se presenta información general relacionada con las participaciones recibidas durante la consulta pública:

Participantes	Fecha de presentación	Hora de presentación	Formato de presentación
Participante 1	02/10/2018	20:01	Correo electrónico
Participante 2	12/11/2018	16:00	Escrito ante la oficialía de partes del Instituto
Participante 3	12/11/2018	20:57	Correo electrónico
Participante 4	12/11/2018	21:11	Correo electrónico
Participante 5	12/11/2018	22:33	Correo electrónico
Participante 6	12/11/2018	23:36	Correo electrónico

Los escritos fueron presentados dentro del periodo de consulta pública y su contenido se encuentra relacionado con el Proyecto de DR, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe.

5. APARTADOS SOBRE LOS QUE SE RECIBIERON COMENTARIOS AL PROYECTO DE DR

En total se recibieron seis (6) participaciones con comentarios al Proyecto de DR, los cuales se refieren a continuación:

Artículo del Proyecto de DR	Número de comentarios recibidos	Resumen de los comentarios recibidos
Artículo 124-A	7	Sugiere incluir de forma expresa en las fracciones II, III y IV el formalismo "bajo protesta de decir verdad".
		Sugiere incluir en la fracción III, la mención expresa de que el solicitante se acoge a lo dispuesto en el artículo 100 de la LFCE.
		Sugiere incluir en las fracciones V, VI y VII la transcripción literal de la fracción II del artículo 100 de la LFCE.
		Sugiere que en la fracción VII la vista se limite a informarle al denunciante sobre la presentación de la solicitud y no a proporcionarle la misma, en atención al contenido del artículo 101 de la LFCE.
		Considera que el contenido de la fracción II es contrario al artículo 58, segundo párrafo de las Disposiciones regulatorias, por lo que se debe de modificar su redacción, toda vez que de mantener la propuesta de redacción de dicha fracción

		se podría constituir una violación del principio de no autoincriminación.
		Sugiere, respecto a la fracción VI, se aclare a detalle con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la solicitud.
		Señala que el artículo 101 de la LFCE no señala que se tenga que dar vista con el escrito de solicitud en versión reservada, sino únicamente dar vista, por lo que se debe acotar a los establecido en la LFCE.
124-B	6	Considera que las 2 prevenciones contenidas en el Proyecto de DR en las fracciones III y IV contravienen lo establecido en el artículo 101 de la LFCE.
		Considera aclaración en la fracción III, así como la forma en que se dará vista al denunciante y que se señale qué pasará si no se presenta la versión reservada de la solicitud o si la misma se clasifica en exceso.
		Señala que la fracción VII no refiere a partir de cuándo se computará el plazo, sugiere que dicho plazo incluya la notificación de la determinación y sugiere eliminar los artículos 124-E y 124-G del Proyecto de DR ya que no se establece un plazo para que la Secretaría Técnica del Pleno le notifique a la AI la resolución.
		Sugiere que en las fracciones V y VI, inciso c), la vista se limite a informarle al denunciante sobre la presentación de la solicitud y no a proporcionarle la misma, en atención al contenido del artículo 101 de la LFCE.
		Sugiere, respecto a la fracción I, que se debe de establecer un mecanismo a fin de que la AI dé a conocer la fecha en que emitirá el dictamen de probable responsabilidad, por lo que propone la modificación de dicha fracción.
		Sugiere modificar la fracción III, a efecto de agregar los requisitos del 124-A del Proyecto de DR.
124-C	2	Sugiere revisar redacción, toda vez que resulta confuso ya que el enunciado hace alusión en dos ocasiones al término la "solicitud", y sugiere ajustes a las causales de desechamiento por notoria improcedencia.
		Sugiere aclarar si el alcance del contenido de la fracción II lo tendrán las empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico.
Artículo 124-D	4	Sugiere modificar la fracción VI, cambiando la frase "medidas propuestas" por "medios propuestos", conforme al contenido de la fracción II del artículo 100 de la LFCE.
		Sugiere incluir parámetros sobre cuando procede la dispensa y cuando la reducción de multa, y en qué porcentaje esta.

		Sugiere eliminar la referencia "de manera enunciativa", ya que son los únicos elementos que tendría que tomar en consideración el Pleno para emitir su resolución.
		Asimismo, sugiere eliminar la fracción III, ya que dicho elemento no lo prevé el artículo 100 de la LFCE.
		Sugiere se establezca en la Guía del procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la solicitud.
124-F	1	Realiza consideraciones respecto a la reanudación de la investigación respecto de otros agentes económicos.
124-H	1	Sugiere aclarar el tratamiento que le dará a la información presentada por el solicitante.
Comentarios 4 generales		Manifiesta que el medio idóneo para regular en materia del beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de la LFCE, es una directriz, guía, lineamiento o criterio técnico, y no en las Disposiciones Regulatorias, por lo que el Proyecto de DR es contrario a la LFCE.
		Sugiere que los artículos del Proyecto de DR inicien con posterioridad al artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias.
		Manifiesta que en los casos en que un título de concesión establezca como causal de revocación la realización de una práctica monopólica, se sugiere incluir una disposición en la que se establezca que el acogerse al beneficio de dispensa o reducción del artículo 100 de la LFCE generará que la resolución que así lo determine no podrá ser considerada para efectos de la causal de revocación en cuestión.
		Adicionalmente sugiere eliminar todas aquellas alusiones con relación a medios "para evitar llevar a cabo" una práctica monopólica o concentración ilícita, y dejar únicamente referencias a medios para dejar sin efectos la práctica o concentración en cuestión.
		Sugiere incluir en las Disposiciones Regulatorias, o bien, presentar una propuesta de modificación a la LFCE, que establezca que los agentes económicos reincidentes en la comisión de prácticas monopólicas relativas o de concentraciones ilícitas no podrán acogerse al beneficio de mérito durante los 5 años siguientes a que se haya emitido una resolución que los declare responsables, por lo que se deberá establecer que los agentes económicos reincidentes no podrán acogerse al beneficio durante los cinco años siguientes a que se haya emitido una resolución que los declare responsables.
		Asimismo, sugiere incluir en las Disposiciones Regulatorias, o bien, presentar una propuesta de modificación a la LFCE, en

	donde	se	establezca	que	el	agente	económico
			nte no pueda de la LFCE.	acced	er al	beneficio	previsto en el

6. CONSIDERACIONES

Los comentarios recibidos se exponen a continuación, con las consideraciones correspondientes:

6.1. Artículo 124-A

6.1.1. El Participante 2 señaló lo siguiente:

Participante 2

Respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 124-A:

Incluir mención expresa de descripciones y manifestaciones "bajo protesta de decir verdad".

Respecto de la fracción III del artículo 124-A:

Incluir mención expresa de que el solicitante se acoge a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto de las fracciones V, VI y VII del artículo 124-A:

Hacer transcripción literal de la fracción II del artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Consideraciones al Participante 2:

 Respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 124-A: se indica que por la naturaleza de los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 124-A no es procedente ni necesario exigir la manifestación bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 2.

 Respecto de la fracción III del artículo 124-A: se atiende el comentario y se modifica el Proyecto de DR en los términos siguientes:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas por la Ley como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, debe contener lo siguiente:	Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, prevista en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente: ()
() III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas respecto de la práctica monopólica relativa o	III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de la Ley;

concentración ilícita detallada en la fracción anterior;

 Respecto de las fracciones V, VI y VII del artículo 124-A: al reglamentar el procedimiento previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, se busca establecer de forma clara en el Proyecto de DR los elementos de los artículos señalados, en virtud de que son la fuente jurídica de dicho proyecto.

En este sentido, las fracciones V, VI y VII del artículo 124-A del Proyecto de DR son acordes con el contenido del artículo 100 de la LFCE, por lo que tienen como finalidad constituir disposiciones administrativas de carácter general claras que garanticen en mayor medida el éxito del procedimiento en cuestión.

Aunado a lo anterior, atendiendo parcialmente el comentario de mérito, se realiza un ajuste únicamente a la fracción VII del artículo 124-A del Proyecto de DR, eliminándose la referencia a "medios o mecanismos" en los términos siguientes:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas por la Ley como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, debe contener lo siguiente:	Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, prevista en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente: ()
() VII. Señalar los plazos, medios o mecanismos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.	VII. Señalar los plazos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.

6.1.2. El Participante 4 señaló lo siguiente:

Participante 4

Respecto de la fracción VII, párrafo segundo del artículo 124-A:

En el caso de denuncias, se sugiere recomendar la limitación de la participación del denunciante, a efecto de intentar evitar entorpecimientos por parte de éste al procedimiento. Sobre el particular, el artículo 101 de la LFCE ya establece una vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se sugiere que del Anteproyecto sea modificada toda referencia en la que se de vista al denunciante y permita tener acceso al escrito de solicitud del agente que busque acogerse al Procedimiento de Dispensa, y la "vista" se limite únicamente a informarle sobre la presentación de la solicitud para que se pronuncie al respecto, pero sin tener acceso a la solicitud, ni al expedientillo que se forme. Con lo anterior, se busca evitar que únicamente en aras de entorpecer el procedimiento, el denunciante intente evitar la aceptación por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones de mecanismos que sí pudieran ser idóneos para suprimir la conducta investigada.

Consideraciones al Participante 4

Respecto de la fracción VII, párrafo segundo del artículo 124-A:

 Se atiende el comentario y se eliminan en el Proyecto de DR las referencias a "dar vista con la versión reservada," por únicamente "dar vista", y de igual forma se elimina el requisito establecido al denunciante de presentar versiones reservadas de sus escritos, tomando en consideración los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época Registro: 224458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Civil, Común Tesis:

Página: 126

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.

Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/90. Misión San Angel, S.A. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Gustavo Alcaraz Núñez.

Época: Novena Época

Registro: 182266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.199 K

Página: 1649

VISTAS, REQUERIMIENTOS Y PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS Y FORMA EN COMO DEBEN NOTIFICARSE.

El artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de la citada ley, al disponer que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias; consecuentemente, recae sobre ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que, en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga; a diferencia de ello, los requerimientos o prevenciones constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende. De lo anterior se concluye que las "vistas" no pueden equipararse a los requerimientos o prevenciones, pues aun cuando ambas son ordenadas por el Juez, las primeras sólo dan a conocer determinada actuación dentro del juicio, sin prevenir a su destinatario de hacerse acreedor a consecuencia alguna, lo que permite su notificación por lista; mientras que los segundos, al conllevar la determinación del Juez de Distrito para que la parte requerida cumpla

con lo mandado en el proveído respectivo, ante el anuncio de que su conducta omisa será sancionada de conformidad con la disposición legal aplicable al caso, deben notificarse en forma personal en términos del artículo 28, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2003. Samuel Meza Vázquez. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En virtud de lo anterior, se modifica el Proyecto de DR en los términos siguientes:

Proyecto de DR

Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas por la Ley como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, debe contener lo siguiente:

۲...

En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, el solicitante deberá acompañar una versión reservada de su escrito a efecto de dar vista al denunciante.

Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley para solicitar el beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, se tramitará conforme a lo siguiente:

(...)

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por las omisiones señaladas en el párrafo anterior, en cuyo caso deberá adjuntar la versión reservada correspondiente.

(...)

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por aclaración, en cuyo caso deberá adjuntar la versión reservada correspondiente.

(...)

V. En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, la Autoridad

Modificación al Proyecto de DR1

Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, prevista en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente:

(...)

Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley, se tramitará conforme a lo siguiente:

(...)

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por las omisiones señaladas en el párrafo anterior.

(...)

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por aclaración.

 (\dots)

V. En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, la Autoridad Investigadora ordenará, en el acuerdo por el que suspenda la investigación, dar vista al denunciante. La vista al denunciante se realizará mediante notificación por lista.

Investigadora ordenará, en el acuerdo por el que suspenda la investigación, dar vista al denunciante con la versión reservada del escrito de solicitud y, en su caso, del desahogo a la prevención por omisión prevista en la fracción III anterior.

6.1.3. El Participante 5 señaló lo siguiente:

Participante 5

Artículo 124-A, fracción II

En el Anteproyecto, se establece como requisito de la solicitud de acogerse al beneficio de dispensa o reducción de las sanciones que se describa de forma detallada la práctica monopólica relativa o concentración ilícita.

Al respecto, cabe señalar que esta disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias, en el cual se establece que la emisión del acuerdo de inicio de una investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno, es decir, será hasta la conclusión de la etapa de investigación en que ese Instituto pueda imputar probable responsabilidad a un agente económico y, en última instancia, el Pleno de ese Instituto resolverá sobre la responsabilidad de ese agente económico. En este sentido, puede considerarse ilegal que se requiera al solicitante que describa la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita.

Lo anterior conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 100 de la LFCE, en el cual se señala que los medios propuestos por el solicitante deben ser jurídica y económicamente viables e idóneas para evitar llevar a cabo la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación. Es decir, el solicitante, con la finalidad de concluir de forma anticipada a la investigación, puede ofrecer compromisos a pesar de que no haya incurrido en una conducta violatoria de la LFCE, o bien, a pesar de que su conducta únicamente tuviese o pudiese tener el objeto de desplazar indebidamente, impedir el acceso sustancialmente el acceso a un mercado o establecer ventajas exclusivas.

De hecho, de mantener la propuesta de redacción de la fracción II del artículo 124-A podría constituir una violación del principio de no autoincriminación, ya que se estaría obligando a un agente económico a describir una conducta sancionada por la LFCE, a pesar de que no se haya incurrido en la misma. Asimismo, obligar al solicitante a describir una conducta ilegal en la cual, probablemente, no ha incurrido, podría abrir la puerta para futuras reclamaciones de daños y perjuicios.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 124-A. (...)

- II. Descripción detallada de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita **conducta** con relación a la cual presenta su solicitud;
- III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas respecto de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita **conducta** detallada en **conforme** a la fracción anterior:

(...)

Consideraciones al Participante 5:

Se atiende el comentario y se modifica el Proyecto de DR en los términos siguientes:

Proyecto de DR

Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas por la Ley como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, debe contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora contactar y realizar notificaciones al solicitante;
- **II.** Descripción detallada de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita con relación a la cual presenta su solicitud;
- III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas respecto de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita detallada en la fracción anterior;
- IV. Manifestación expresa de que el solicitante se compromete a suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- V. Propuesta de medios para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita;
- **VI.** Elementos y razonamientos que acrediten que la propuesta presentada es jurídica y económicamente viable e idónea, y
- **VII.** Señalar los plazos, medios o mecanismos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.

En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, el solicitante deberá acompañar una versión reservada de su escrito a efecto de dar vista al denunciante.

Modificación al Proyecto de DR

Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, prevista en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente:

- **I.** Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora contactar y realizar notificaciones al solicitante;
- **II.** Descripción detallada de la práctica o concentración con relación a la cual presenta su solicitud:
- **III.** Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de la Ley;
- **IV.** Manifestación expresa de que el solicitante se compromete a suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- **V.** Propuesta de medios para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica o la concentración correspondiente;
- **VI.** Elementos y razonamientos que acrediten que la propuesta presentada es jurídica y económicamente viable e idónea, y
- **VII.** Señalar los plazos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.

6.1.4. El Participante 6 señaló lo siguiente:

Participante 6

Artículo 124-A, fracción VI

A este respecto se solicita a ese Instituto que se aclare a detalle en el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la propuesta.

De otra manera, es decir, ante la falta de un elemento de orientación como un estándar, entonces queda al arbitrio exclusivo de la Autoridad Investigadora y por tanto del IFT, la procedencia de estos beneficios dejando al mismo tiempo a los agentes sin incentivos para acudir a ellos por la falta de previsibilidad sobre sus decisiones.

En el último párrafo se exige al Agente Solicitante acompañar una versión reservada del escrito de solicitud a efecto de dar vista al denunciante, sin embargo, la Ley Federal de Competencia Económica (la Ley), en su artículo 101, señala:

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen. En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Es decir, en su caso el denunciante tendrá participación solo después de que la Autoridad Investigadora haya recibido, revisado, prevenido y admitido el escrito de solicitud y haya ordenado la suspensión de la investigación nunca antes; y además de la lectura del dispositivo anterior no se entiende que se deba agregar una copia de traslado del escrito de solicitud por parte del Agente Solicitante.

Lo anterior es así porque no se trata de un procedimiento adversarial pues si bien, puede mediar una denuncia, no hay partes en conflicto y por ello la Ley solo ordena dar vista al denunciante y no correrle traslado.

Aun sin conceder de que se tratara de un contencioso entre particulares, también cabe destacar que la orden de acompañar una versión reservada del escrito de solicitud para el denunciante carece de sentido, términos de igualdad procesal, pues en cualquier caso, el Agente Solicitante no tendría incentivo de revelar cuáles son sus propuestas en ánimo de concluir la investigación ya que de esa manera se estaría beneficiando a al denunciante (por lo general un competidor) incluso antes de que el Pleno resolviera sobre su procedencia.

Lo cual llevado al extremo ocasionaría perjuicio al Agente Solicitante toda vez que se vería obligado a revelar sus propuestas sin la certeza de que el Pleno las admita, sin embargo, el denunciante (por lo general un competidor) ya habría tenido acceso a información privilegiada que de otra manera no hubiera obtenido.

Por lo anterior se sugiere a ese Instituto que la presente disposición se modifique de tal manera que se ciña a lo señalado por la Ley.

Consideraciones al Participante 6

Respecto de la fracción IV del artículo 124-A del Proyecto de DR:

Respecto a las consideraciones relativas a que en el artículo 124-A, fracción VI, del Proyecto de DR, se aclare a detalle en el procedimiento en cuestión, con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la propuesta, ya que ante la falta de un elemento de orientación como un estándar, queda al arbitrio exclusivo de la AI y del Instituto la procedencia de estos beneficios dejando al mismo tiempo a los agentes económicos sin incentivos para acudir a ellos por la falta de previsibilidad sobre sus decisiones, se indica al participante que en el artículo 124-D se establecen criterios que le permitirán al Pleno evaluar la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la propuesta. En virtud de lo anterior, resultan improcedentes las consideraciones del Participante 6.

Respecto del último párrafo del artículo 124-A del Proyecto de DR:

Respecto a las consideraciones relativas a que el artículo 101 de la LFCE no señala el requisito de dar vista con la versión reservada de la solicitud, se le indica que se atienden sus consideraciones y se eliminan las referencias a dar vista con la versión reservada correspondiente, por únicamente "dar vista", y de igual forma se elimina el requisito de presentar versión reservada de los diversos escritos; y, por último, se adiciona que la vista se realizará mediante notificación por lista. Los ajustes mencionados se realizan en la sección 6.1.2. del presente informe.

6.2. Artículo 124-B

6.2.1. El Participante 3 señaló lo siguiente:

Participante 3

-Respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 124-B:

Dicho precepto y fracciones refieren lo siguiente:

"Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley para solicitar el beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, se tramitará conforme a lo siguiente:

(...

II. La solicitud deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto, dirigida a la Autoridad Investigadora;

III. Si la solicitud es omisa respecto a los requisitos establecidos en las fracciones I o II del artículo 100 de la Ley, no contiene nombre o firma del solicitante, no se presenta en idioma español o no adjunta el instrumento con el que acredite la representación con la que se ostenta, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, un acuerdo por el que prevenga al solicitante para que subsane las omisiones mencionadas.

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por las omisiones señaladas en el párrafo anterior, en cuyo caso deberá adjuntar la versión reservada correspondiente.

Si el solicitante desahoga la prevención por las omisiones señaladas, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo por el que tenga por presentada la solicitud y suspenda la investigación, sin perjuicio de que pueda solicitar aclaraciones en términos de la fracción IV siguiente.

En caso de que el solicitante no desahogue la prevención por omisión ya sea por no presentar el escrito de desahogo en el plazo otorgado para tal efecto o cuando habiéndolo presentado no satisfaga lo requerido en el acuerdo de prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente;

IV. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en las presentes Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, el acuerdo por el que la tenga por presentada y suspenda la investigación, en el que podrá prevenir al solicitante para que presente las aclaraciones correspondientes. (...)"

Como puede observarse, el Anteproyecto propone que la investigación sea suspendida cuando:

- a) el escrito de solicitud cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, o bien,
- b) cuando al no cumplir en la presentación del escrito con los requisitos de las fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, estos requisitos son cumplimentados luego de desahogada la prevención que propone el artículo 124-B del Anteproyecto.

No obstante, contraviene lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra establece:

"Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que, en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes (...)"

En este tenor, de acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica, el procedimiento de investigación debe suspenderse dentro de los cinco días posteriores a la presentación del escrito por parte del solicitante, y no a partir de que la Autoridad Investigadora emite el acuerdo por medio del cual tiene por presentado el escrito o algún otro plazo.

También debe observarse que conforme al artículo 101 de la Ley Federal de Competencia Económica, la prevención debería realizarse una vez suspendido el procedimiento de investigación, y que esta prevención corresponde a las aclaraciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere.

En consecuencia, las dos prevenciones contempladas por el Anteproyecto resultan inadecuadas y contravienen lo establecido por la Ley Federal de Competencia Económica.

-Respecto de la fracción III, párrafo tercero del artículo 124-B:

Dicho precepto refiere en su parte específica lo siguiente: "Si el solicitante desahoga la prevención por las omisiones señaladas, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo por el que tenga por presentada la solicitud y suspenda la investigación, sin perjuicio de que pueda solicitar aclaraciones en términos de la fracción IV siguiente".

Se sugiere aclarar que en ese mismo acuerdo la Autoridad Investigadora dará vista, en su caso, al denunciante de la versión reservada de los escritos presentados por el denunciante para que en un plazo de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se solicita aclare el Anteproyecto la forma en que se dará vista al denunciante de dichos escritos, ya sea por notificación personal o por listas.

Finalmente, se solicita se aclare en el Anteproyecto qué procederá en caso de que el Agente Económico sujeto a la investigación no presente la versión reservada de los escritos referidos, o bien, si dicha versión clasificó la información como confidencial en exceso, situación que le impediría al denunciante pronunciarse respecto a lo que su derecho convenga.

-Respecto de la fracción VII del artículo 124-B:

Dicho precepto refiere lo siguiente: "VII. El Pleno contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución"; sin embargo, no refiere a partir de cuándo se computará dicho plazo.

Asimismo, se sugiere que dicho plazo incluya la notificación de dicha determinación, ya que se trata de un procedimiento con plazos cortos y que requieren celeridad en su desahogo, ya que media la suspensión de una investigación de orden público e interés general.

En consecuencia, se sugiere eliminar los artículos 124-E y 124-G del Anteproyecto, ya que no se establece un plazo para que la Secretaría Técnica del Pleno le notifique a la Autoridad Investigadora dicha resolución, situación que crea un espacio para dilatar un procedimiento especial, con reglas y plazos procesales extraordinarios.

Consideraciones al Participante 3

Respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 124-B, se señala lo siguiente:

- Los procedimientos de investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas son de orden público e interés social; así lo establece el artículo 1 de la LFCE.
- Las prevenciones descritas en las fracciones III y IV del artículo 124-B del Proyecto de DR no contravienen lo establecido por la LFCE, por las razones siguientes:
 - -Respecto a la prevención por omisión de requisitos prevista en el artículo 124-B, fracción III, del Proyecto de DR, se considera lo siguiente:
- a) Se reglamenta la prevención por omisión en el cumplimiento de requisitos formales de la solicitud y la consecuencia de tenerla por no presentada en caso de no desahogar la prevención, en atención a que se considera que la limitante de una sola ocasión establecida en el artículo 100 de la LFCE, debe entenderse como una ocasión en que la solicitud sea admitida a trámite y resuelta por el Pleno.
- b) Por lo que se refiere a la acreditación de la personalidad del representante legal, es un requisito mínimo establecido en el "TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS" de la LFCE, previsto en su artículo 111.
- c) Se aplica por analogía lo previsto en el artículo 69, fracción III y segundo párrafo, de la LFCE, relativo al caso en que el escrito de denuncia omita los requisitos previstos en el artículo 68 del mismo ordenamiento, la consecuencia de no atender la prevención es tener por no presentada la denuncia. También se aplica por analogía lo establecido en el artículo 90, fracciones I y II, de la LFCE, relativo al supuesto en que el escrito de notificación de concentración no reúna los requisitos previstos en las fracciones I a XII del artículo 89 de la citada ley, la consecuencia de no atender la prevención es tener por no presentada la notificación de concentración.

- d) Lo anterior, toda vez que al formular la prevención por omisión de requisitos no se suspende la investigación, se considera que no se generan incentivos a adoptar comportamientos estratégicos por parte de los agentes económicos sujetos a la investigación, y
- e) No suspender investigaciones por solicitudes que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 100 de la LFCE y 124-A del Proyecto de DR.
 - -Respecto de la prevención por aclaración prevista en el artículo 124-B, fracción IV, del Proyecto de DR:
 - a) La prevención por aclaración tiene como finalidad dar la oportunidad al solicitante de precisar los medios propuestos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración ilícita, en caso de que no sean claros; es decir, tiene como finalidad contar con un mecanismo mediante el cual la Al se pueda allegar de mayor información a los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, a efecto de comprender de mejor forma los alcances de la misma y contar con la mejor información a efecto de elaborar el dictamen de opinión, al que se refiere el artículo 101 de la LFCE, y
 - b) La prevención por aclaración se establece en el artículo 101 de la LFCE y se articula en el Proyecto de DR a efecto de armonizar y garantizar la finalidad del procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, resultan improcedentes las consideraciones del Participante 3.

Respecto de la fracción III, párrafo tercero del artículo 124-B, se señala lo siguiente:

- La aclaración requerida relativa a que, en el acuerdo que tenga por desahogada la prevención se dé vista, en su caso, al denunciante, ya se contempla en la fracción V del artículo 124-B.
 - En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 3.
- Respecto a la sugerencia relativa a que se aclare la forma en que se dará vista al denunciante de las versiones reservadas de los escritos presentados por el solicitante, ya sea por notificación personal o por listas, se indica que derivado de comentarios de otros participantes, se eliminan las referencias a "dar vista con la versión reservada," por únicamente "dar vista", por lo que se elimina el requisito de presentar versión reservada de los escritos correspondiente y se señala que la vista se realizará mediante notificación por lista. Tales ajustes se realizan en la sección 6.1.2. del presente informe.
- Respecto a la sugerencia relativa a que se aclare qué procederá en caso de que el agente económico sujeto a la investigación no presente la versión reservada de los escritos referidos, o bien, si dicha versión clasificó la información como confidencial en exceso, situación que le impediría al denunciante pronunciarse respecto a lo que su derecho convenga, se indica que derivado de comentarios de otros participantes se

eliminó el requisito de presentar versión reservada del escrito de solicitud. Tales ajustes se realizaron en la sección 6.1.2. del presente informe.

En consecuencia, resultan improcedentes las consideraciones del Participante 3.

Respecto de la fracción VII del artículo 124-B, se señala lo siguiente:

• Respecto a la consideración relativa a que la fracción VII de mérito no refiere a partir de cuándo se computará el plazo con el que cuenta el Pleno para emitir su resolución, se indica que el artículo 101 de la LFCE señala que el Pleno emitirá su resolución en un plazo de veinte días a partir de que la AI le presente su dictamen.

Aunado a lo anterior, para mayor claridad se realiza tal aclaración en la fracción VII del artículo 124-B del Proyecto de DR, para quedar como sigue:

,	-
Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley para solicitar el beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, se tramitará conforme a lo siguiente: () VII. El Pleno contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución.	Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley, se tramitará conforme a lo siguiente: () VII. El Pleno contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución, a partir de que la Autoridad Investigadora presente el dictamen con su opinión.

Respecto a la sugerencia relativa a que el plazo con el que cuenta el Pleno para emitir su resolución incluya la notificación de dicha determinación, se indica que el artículo 101 de la LFCE de forma clara señala que son veinte días únicamente para emitir resolución y no para notificar la misma, por ello, tal situación ya se prevé en el artículo 124-E del Proyecto de DR.

En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 3.

Respecto a su sugerencia relativa a eliminar los artículos 124-E y 124-G del Proyecto de DR, ya que no se establece un plazo para que la Secretaría Técnica del Pleno le notifique a la Al las resoluciones respectivas, se indica que el artículo 114, párrafo segundo, de la LFCE señala que cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

6.2.2. El Participante 4 señaló lo siguiente:

Participante 4

-Respecto de las fracciones V y VI, inciso c) del artículo 124-B:

En el caso de denuncias, se sugiere recomendar la limitación de la participación del denunciante, a efecto de intentar evitar entorpecimientos por parte de éste al procedimiento. Sobre el particular, el artículo 101 de la LFCE ya establece una vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se sugiere que del Anteproyecto sea modificada toda referencia en la que se de vista al denunciante y permita tener acceso al escrito de solicitud del agente que busque acogerse al Procedimiento de Dispensa, y la "vista" se limite únicamente a informarle sobre la presentación de la solicitud para que se pronuncie al respecto, pero sin tener acceso a la solicitud, ni al expedientillo que se forme. Con lo anterior, se busca evitar que únicamente en aras de entorpecer el procedimiento, el denunciante intente evitar la aceptación por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones de mecanismos que sí pudieran ser idóneos para suprimir la conducta investigada.

Consideraciones al Participante 4

Respecto de las fracciones V y VI, inciso c) del artículo 124-B:

Se indica que los comentarios fueron procedentes y se atendieron en la sección 6.1.2. del presente informe.

6.2.3. El Participante 5 señaló lo siguiente:

Participante 5

Artículo 124-B, fracción I

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los agentes económicos que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE y, toda vez que el Anteproyecto tiene como finalidad detallar el procedimiento conforme al cual, se resolverá sobre su otorgamiento, se considera necesario establecer en la fracción I del artículo 124-B un mecanismo a fin de que la Autoridad Investigadora dé a conocer la fecha en que se emitirá el dictamen de probable responsabilidad. En este sentido, se propone la siguiente modificación:

Artículo 124-B. (...)

I. El Agente Económico sujeto a la investigación, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, podrá presentar la solicitud antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, para lo cual la Autoridad Investigadora deberá publicar un acuerdo, en el que establezca, con 5 días hábiles de anticipación, la fecha en que se emitirá el dictamen de probable responsabilidad; (...)

Artículo 124-B, fracción III

En el artículo 124-A se detallan diversos requisitos que el solicitante de acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 debe cumplir. Asimismo, en la fracción III del artículo 124-B se señala que, si la solicitud es omisa en cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I y/o II del artículo 100 de la LFCE, ese Instituto podrá prevenir al solicitante. Por su parte, en la fracción IV del artículo 124-B se establece que "(...) Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en las presentes Disposiciones Regulatorias (...)".

Al respecto, se considera necesario que en la fracción III referida en el párrafo que antecede, se establezca que se podrá prevenir al solicitante en caso de que su solicitud sea omisa en cumplir con el detalle requerido en el artículo 124-A. Lo anterior, a fin de brindar al agente económico la oportunidad de resolver cualquier omisión a los requisitos establecidos en las diversas fracciones que integran el artículo 124-A. De esta forma, se propone la siguiente modificación:

Artículo 124-B. (...)

III. Si la solicitud es omisa respecto a los requisitos establecidos en las fracciones I o II del artículo 100 de la Ley o <u>en el artículo 124-A de estas Disposiciones Regulatorias</u>, no contiene nombre o firma del solicitante, no se presenta en idioma español o no adjunta el instrumento con el que acredite la

representación con la que se ostenta, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, un acuerdo por el que prevenga al solicitante para que subsane las omisiones mencionadas. (...)

Consideraciones al Participante 5

Respecto de la fracción I del artículo 124-B:

- Respecto de la consideración relativa a brindar seguridad jurídica a los agentes económicos que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE y que se considera necesario establecer un mecanismo a fin de que la Al dé a conocer la fecha en que se emitirá el dictamen de probable responsabilidad, se indica que el procedimiento previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, es un beneficio y es optativo.
- Ahora bien, en términos del artículo 71, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE, el periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días, el cual podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días.
- Por su parte, el artículo 78, párrafo primero, de la LFCE señala que, concluida la investigación, la Al cuenta con un plazo de 60 días hábiles para presentar el Pleno del Instituto su dictamen.

En este sentido, los agentes económicos tienen certeza de que, una vez emitido el acuerdo de conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen que corresponda dentro de los 60 días hábiles siguientes.

Asimismo, en términos del artículo 78 de la LFCE, el dictamen puede proponer el inicio del procedimiento en forma de juicio o el cierre del expediente, por lo que resulta improcedente que la Al anticipe el sentido de los dictámenes que emitiría.

En consecuencia, resultan improcedentes los comentarios del Participante 5.

Respecto de la fracción III del artículo 124-B:

Se atiende el comentario y se modifica la fracción III del artículo 124-B del Proyecto de DR, en los términos siguientes:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley para solicitar el beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas como sanción por la	Artículo 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley, se tramitará conforme a lo siguiente: ()
comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, se tramitará conforme a lo siguiente: ()	III. Si la solicitud es omisa respecto a los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley <u>y 124-A</u> de estas Disposiciones Regulatorias, o no
III. Si la solicitud es omisa respecto a los requisitos establecidos en las fracciones I o II del	adjunta el instrumento con el que acredite la representación con la que se ostenta, la

artículo 100 de la Ley, no contiene nombre o firma del solicitante, no se presenta en idioma español o no adjunta el instrumento con el que acredite la representación con la que se ostenta, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, un acuerdo por el que prevenga al solicitante para que subsane las omisiones mencionadas.

Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, un acuerdo por el que prevenga al solicitante para que subsane las omisiones mencionadas.

6.3. Artículo 124-C

6.3.1. El Participante 3 señaló lo siguiente:

Participante 3

-Respecto de la fracción I del artículo 124-C:

La redacción de precepto resulta un tanto confuso, ya que el enunciado hace alusión en dos ocasiones a la "solicitud". Se sugiere revisar redacción.

Ahora bien, el hecho de que una solicitud se haya presentado y resuelto por el Pleno, ello no quiere decir que proceda su desechamiento por notoria improcedencia.

En efecto, si la solicitud fue resuelta de manera favorable no tiene sentido la presentación de una nueva solicitud, ya que el expediente estaría sujeto a compromisos, o bien, concluido.

Si la solicitud es rechazada por el Pleno, pero se trata de un Agente Económico sujeto a investigación diverso, esta nueva solicitud debe ser atendida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y para ello deberá fundar y motivar los razonamientos que atiendan, en lo particular, las pretensiones de dicho solicitante.

En consecuencia, se sugiere revisar el alcance de dicha disposición.

-Respecto de la fracción II del artículo 124-C:

Se solicita aclarar si el alcance de dicha disposición lo tendrán las empresas que formen parte del mismo Grupo de Interés Económico.

Consideraciones al Participante 3

 Se atienden los comentarios y se modifica el contenido del artículo 124-C de la LFCE del Proyecto de DR, en los términos siguientes:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-C. La Autoridad Investigadora desechará la solicitud por notoriamente improcedente en los siguientes casos:	Artículo 124-C. La Autoridad Investigadora desechará la solicitud por notoriamente improcedente en los siguientes casos:
I. Cuando la solicitud se hubiera tenido por presentada en el mismo expediente de investigación una solicitud que haya sido resuelta por el Pleno, o	I. Cuando en el mismo expediente de investigación se hubiera tenido por presentada una solicitud del mismo agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, que haya sido resuelta por el Pleno, o

II. Cuando el solicitante se hubiere acogido al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas dentro de los cinco años anteriores.

II. Cuando el agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, se hubiere acogido al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, dentro de los cinco años anteriores.

6.4. Artículo 124-D

6.4.1. El Participante 2 señaló lo siguiente:

Participante 2

-Respecto de la fracción VI del artículo 124-D:

Incluir de manera expresa la redacción de la fracción II del artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica a fin de que el numeral 3.1 diga lo siguiente:

Texto dice:

"VI. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento de las medidas

propuestas."

Debe decir:

"VI. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento **de los medios propuestos**"

Consideraciones al Participante 2

Respecto de la fracción VI del artículo 124-D:

Se atiende el comentario y se modifica la fracción VI del artículo 124-D del Proyecto de DR, en los términos siguientes:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-D. Para emitir la resolución el Pleno analizará la opinión de la Autoridad Investigadora y podrá tomar en consideración, de manera enunciativa, los siguientes elementos:	Artículo 124-D. Para emitir la resolución, el Pleno analizará la opinión de la Autoridad Investigadora y podrá tomar en consideración, de manera enunciativa, los siguientes elementos:
() VI. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento de las medidas propuestas. ()	() VI. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento de los medios propuestos. ()

6.4.2. El Participante 4 señaló lo siguiente:

Participante 4

Inclusión de parámetros claros para determinar dispensa y reducción de multa.

Se sugiere incluir parámetros claros sobre cuando en el Procedimiento de Dispensa, el Pleno del IFT optará por la dispensa y cuando por la reducción de multa. Lo anterior, a efecto de dotar al solicitante de certidumbre que incentive presentar una solicitud.

El proyecto de Articulo 124-D señala aquellas cuestiones que el Pleno podrá tomar en consideración al momento de resolver una solicitud, pero no establece supuestos claros que determinen cuando optará por la reducción de la multa y cuando la dispensa, así como tampoco que porcentaje de reducción pudiera corresponder.

Consideraciones al Participante 4

• Se indica que, dados los medios propuestos, así como la complejidad, temporalidad, evolución, entre otros, que caracteriza tanto a los mercados competencia del Instituto, las conductas y su análisis, no resulta adecuado incluir en el Proyecto de DR parámetros para determinar los beneficios de dispensa o reducción del importe de multas, y porcentajes de esto último, por lo que se considera que el Pleno debe analizar las circunstancias particulares y elementos aportados con las solicitudes de dispensa o reducción del importe de multas y, caso por caso, determinar el sentido y alcance de la resolución.

En virtud de lo anterior, resultan improcedentes las sugerencias del Participante 4.

6.4.3. El Participante 5 señaló lo siguiente:

Participante 5

Artículo 124-D primer párrafo y fracción III

El artículo 100 de la LFCE establece los requisitos que el solicitante del beneficio establecido en dicho precepto debe cumplir a fin de que, en su caso, se le otorgue la dispensa o reducción de la sanción que, en su caso, le correspondería al solicitante. En este sentido, atendiendo al principio de supremacía de la ley, se considera que en las DR no es posible que se establezcan mayores requisitos a los establecidos en el artículo 100 de la LFCE para poder acceder al beneficio referido.

En este orden de ideas, se considera que en el Anteproyecto no es posible señalar que los elementos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 124-D sean listados de manera enunciativa pues, en todo caso, esos elementos deberían ser los únicos elementos que el Pleno de ese Instituto debe tomar en cuenta para emitir su resolución. Por lo anterior, se sugiere la siguiente modificación al primer párrafo del artículo en comento:

Artículo 124-D. Para emitir la resolución el Pleno analizará la opinión de la Autoridad Investigadora y podrá tomar en consideración, de manera enunciativa, los siguientes elementos: (...)

Por su parte, la fracción III del artículo establece, como uno de los elementos que el Pleno puede tomar en cuenta al momento de resolver sobre el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE, la proporcionalidad de los medios propuestos con relación al daño causado o que se pudiese haber causado con la conducta. Sin embargo, de la lectura del artículo 100 de la LFCE no se advierte que este elemento forme parte de los requisitos que el solicitante debe acreditar al momento de presentar su solicitud y, por lo tanto, no es un elemento que, en términos de la LFCE

deba analizarse para determinar si es procedente o no la solicitud, por lo que se sugiere eliminar la fracción III del artículo 124-D.

Consideraciones al Participante 5

Respecto del párrafo primero del artículo 124-D:

Respecto a las consideraciones relativas a eliminar la frase "de manera enunciativa" de los elementos que podrá tomar en consideración el Pleno para emitir su resolución, se indica que no son elementos que de forma obligatoria el Pleno tiene que tomar en consideración a efecto de emitir su resolución, de ahí que el artículo 124-D del Proyecto de DR utiliza el término "podrá".

Ahora bien, el Pleno para emitir su resolución debe analizar las circunstancias particulares y elementos aportados con las solicitudes de dispensa o reducción del importe de multas y, caso por caso, determinar el sentido y alcance de la resolución, para lo cual analizará los elementos que resulten aplicables previstos en el artículo 124-D.

En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 5.

Respecto a las consideraciones relativas a que la fracción III del artículo en análisis establece la proporcionalidad de los medios propuestos con relación al daño causado o que se pudiese haber causado con la conducta, como parte de los elementos que el Pleno podrá tomar en consideración para emitir su resolución, y que la misma no se establece en el artículo 100 de la LFCE, por lo que se sugiere eliminar dicha fracción, se indica que no son elementos que de forma obligatoria el Pleno tiene que tomar en consideración a efecto de emitir su resolución, de ahí que el artículo 124-D del Proyecto de DR utiliza el término "podrá".

Aunado a lo anterior, dicha proporcionalidad es parte de la viabilidad e idoneidad de los medios propuestos por el solicitante, en términos del artículo 100, fracción II, de la LFCE.

En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 5.

6.4.4. El Participante 6 señaló lo siguiente:

Participante 6

Artículo 124-D, fracción VI

A este respecto se solicita a ese Instituto que se aclare a detalle en la Guía del procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la propuesta.

De otra manera, es decir, ante la falta de un elemento de orientación como un estándar, entonces queda al arbitrio exclusivo de la Autoridad Investigadora y por tanto del IFT, la procedencia de estos beneficios dejando al mismo tiempo a los agentes sin incentivos para acudir a ellos por la falta de previsibilidad sobre sus decisiones.

Consideraciones al Participante 6

Respecto a las consideraciones relativas a que se aclare a detalle en la "Guía del procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", con qué estándar o criterio se evaluará la viabilidad e idoneidad tanto jurídica y económica de la propuesta, se indica que las consideraciones no pueden ser atendidas en el Proyecto de DR, toda vez que se refieren a documento diverso.

Aunado a lo anterior, se indica que las consideraciones que sí están relacionadas con el Proyecto de DR se atendieron en la sección 6.1.4. del presente informe.

En virtud de lo anterior, no resultan atendibles las consideraciones del Participante 6.

6.5. Artículo 124-F

6.5.1. El Participante 3 señaló lo siguiente:

Participante 3

Dicho precepto no se justifica a la luz de la naturaleza de las prácticas que atiende el programa de dispensa, ya que la finalidad de dicho programa especial es que se dé por concluida una investigación.

En este sentido, en caso de que un Agente Económico sujeto a una investigación de prácticas monopólicas relativas se acoja a dicho programa de dispensa, y el mismo le resulte favorable, no existe posibilidad de que haya otros Agentes Económicos investigados que se encuentren relacionados con la práctica monopólica relativa analizada bajo dicho programa, a menos que se trate de un Grupo de Interés Económico, en cuyo caso no se trata de otro agente económico, sino del mismo.

Aún en el caso de un boicot, al existir un agente económico que se haya acogido a dicho programa de dispensa, la Autoridad Investigadora y el Pleno contaría con evidencia suficiente para emplazar al Agente Económico que no se acogió a dicho programa, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo mismo ocurre para el caso de concentraciones ilícitas, en donde la conducta que se persigue al ser reconocida por uno de los Agentes Económicos sujetos a la investigación, a nada se llegaría seguir investigando respecto de los mismos hechos a diversos agentes económicos.

Ahora bien, si lo que la Autoridad Investigadora investiga son varias prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas con efectos en mercados relevantes o relacionados diversos a los que formaron parte de la solicitud materia del programa de dispensa, lo procedente es que se aclare en el Anteproyecto que, ante tal situación o supuesto, dicha Autoridad Investigadora podrá ordenar la separación del expediente en una cuerda diversa, fundando y motivando tal determinación.

Finalmente, resulta innecesario y carece de sentido jurídico que la Autoridad Investigadora haga del conocimiento del Pleno tal situación, ya que dicha separación se funda y motiva con las atribuciones que le confiere la Ley Federal de Competencia Económica y con base en la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, reconocida en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones al Participante 3

Respecto a las consideraciones relativas a la reanudación de la investigación, se indica que dada la complejidad de las conductas que, en su caso, sean materia de una investigación, no resulta adecuado limitar las actuaciones de la AI en la sustanciación de sus procedimientos. Para el caso de que, derivado de la pluralidad de conductas y agentes económicos sujetos a la investigación, se actualicen los supuestos que indica el participante, la presente autoridad deberá fundar y motivar las causas por las que se debe continuar la investigación.

En consecuencia, resultan improcedentes las consideraciones del Participante 3.

6.6. Artículo 124-H

6.6.1. El Participante 3 señaló lo siguiente:

Participante 3

Se sugiere que se establezca qué tratamiento le dará la Autoridad Investigadora a la información presentada por el Agente Económico solicitante de dicho programa, ya que en el caso del programa de inmunidad dicha información en caso de que no resulte exitoso el programa le es devuelta al interesado. Por certeza y seguridad jurídicas, un caso similar tendría que aplicar en el supuesto de que el Agente Económico solicitante no acepte la resolución o condicionamientos del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Consideraciones al Participante 3

• Se indica que, la información que presente el solicitante será clasificada como confidencial y la misma no puede ser devuelta toda vez que constituyen constancias del expediente de investigación respectivo.

Ahora bien, se indica que el procedimiento previsto en el artículo 103 de la LFCE es de distinta naturaleza al previsto en los artículos 100 a 102 de la LFCE, de ahí que el mismo permita la devolución de la información, siendo que la finalidad de ello es mantener en el anonimato a los agentes económicos que se acojan a dicho beneficio, así como los elementos que no fueron suficientes para lograr el beneficio.

En virtud de lo anterior, se realiza un ajuste al artículo 124-A del Proyecto de DR para quedar como sigue:

Proyecto de DR	Modificación al Proyecto de DR
Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas por la Ley como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, debe contener lo siguiente: ()	Artículo 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, previsto en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente: () Las solicitudes en todo momento serán consideradas información confidencial.

6.7. Comentarios generales

6.7.1. El Participante 1 señaló lo siguiente:

Participante 1

Conforme al artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el medio idóneo para regular en materia del beneficio de dispensa y reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de ese ordenamiento, es una directriz, guía, lineamiento o criterio técnico, y no así las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (DRLFCE).

Lo anterior, se desprende de lo siguiente:

"Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

ſ...

XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:

(...)

<u>Con independencia</u> de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión <u>deberá</u> expedir <u>directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos</u>, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, <u>en materia de</u>:

(...)

c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;

(...)". (Énfasis añadido).

Así, el legislador previó, de manera expresa, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se abstuviera de regular el procedimiento especial comprendido en el artículo 100 de la LFCE en las DRLFCE, imponiendo el mandato de regularlo mediante directrices, guías, lineamientos o criterios técnicos.

De lo contrario, el legislador hubiera incluido, en el artículo 12, fracción XXII, párrafo primero, la hipótesis referente al procedimiento especial en comento o, en su caso, hubiera optado por una palabra distinta a "deberá", en el caso que anteriormente se transcribió.

De esta manera, se concluye que el presente procedimiento de consulta pública para modificar las DRLFCE con motivo del beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas, resulta contrario al mandato reglado contenido en la LFCE, y que el medio idóneo para regularlo es mediante directrices, guías, lineamientos o criterios técnicos.

Consideraciones al Participante 1

A continuación, las consideraciones siguientes:

- El Proyecto de DR tiene como objetivo reglamentar mediante disposiciones regulatorias el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.
- El artículo 3, fracción VIII, de la LFCE define las disposiciones regulatorias en los términos siguientes:

[&]quot;Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que (el Instituto) podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (Énfasis añadido)

 El artículo 28, párrafos décimo sexto y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

```
"Artículo 28. (...)
```

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y **el Instituto Federal de Telecomunicaciones**, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y **se regirán conforme a lo siguiente**:
[...]

- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;"
- Las facultades regulatorias del Instituto han sido ratificadas por el Pleno de la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época Registro: 2010670 Instancia: **Pleno**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 44/2015 (10a.)

Página: 36

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.

Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que

prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución; **y, c) En materia de competencia económica de los sectores de** radiodifusión y telecomunicaciones. Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. **Así, el** órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 44/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (Énfasis añadido)

- El 12 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", en cumplimiento a sus atribuciones previstas en el artículo 12, fracciones XVII y XXII, de la LFCE.
- Las Disposiciones Regulatorias no establecen el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.

La LFCE, en su artículo 12, fracciones XVII y XXII, no limita las atribuciones del Instituto para emitir y publicar disposiciones regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, por lo cual cuenta con atribuciones tanto para expedir disposiciones regulatorias como directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que sean

necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o para el efectivo cumplimiento de la LFCE, lo cual se observa a continuación:

"Artículo 12. (El Instituto) tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

- XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:
- a) Imposición de sanciones;
- b) Prácticas monopólicas;
- c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
- d) Determinación de mercados relevantes;
- e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;
- f) Insumos esenciales, y
- g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se reflere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

- a) Concentraciones;
- b) Investigaciones;
- c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley."

El primer párrafo de la fracción XXII del artículo 12 de la LFCE hace referencia a "entre las que deberán comprenderse", lo que resulta trascendente en el sentido de que los temas enlistados en sus incisos a) a g) deben reglamentarse en las Disposiciones Regulatorias, pero no son los únicos, lo que permite al Instituto reglamentar en el referido cuerpo normativo cualquier otro tema previsto en la LFCE que resulte pertinente; y en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo de la referida fracción XXII, inciso c), de la LFCE, el Instituto emitirá la guía del beneficio de dispensa o reducción del importe de multas.

De lo anterior, se observa que:

- a) El Instituto tiene la facultad constitucional y en términos de la LFCE de emitir disposiciones administrativas de carácter general para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión;
- b) Las disposiciones regulatorias son disposiciones administrativas de carácter general que el Instituto puede emitir para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de su competencia, es decir, en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;
- c) El Instituto cuenta con atribuciones tanto para expedir disposiciones regulatorias como directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o para el efectivo cumplimiento de la LFCE;
- d) El procedimiento previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE es un beneficio en los procedimientos en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que tiene lugar antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento de investigación seguido ante el Instituto por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, en donde el agente económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en la LFCE;
- e) Las Disposiciones Regulatorias no regulan el procedimiento para solicitar el beneficio previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE;
- f) No existe disposición legal que confronte o impida que el Instituto reglamente mediante disposiciones regulatorias un procedimiento previsto en la LFCE;
- g) Las disposiciones regulatorias son la fuente jurídica idónea para reglamentar un procedimiento previsto en la LFCE, y
- h) El Proyecto de DR está supeditado y guarda congruencia con el contenido de los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.

En virtud de lo anterior, se indica al Participante 1 que sus sugerencias y consideraciones no resultan procedentes.

6.7.2. El Participante 3 señaló lo siguiente:

Participante 3

Por cuestiones de técnica legislativa (regulatoria) se recomienda que los artículos adicionados con su letra correspondiente, sea con referencia posterior al artículo 125, ya que dicho numeral corresponde efectivamente a la Sección novena relativa a "Del procedimiento para solicitar los beneficios establecidos en los artículos 100 y 103 de la Ley" de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Actualmente, la Sección Novena de las Disposiciones Regulatorias se denomina "Del procedimiento para solicitar el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley". Toda vez que el Proyecto de DR modifica la denominación de la referida Sección Novena a efecto de denominarla "De los procedimientos para solicitar los beneficios establecidos en los artículos 100 y 103 de la Ley", se considera que incorporar en primer lugar los artículos que regulan el procedimiento del beneficio establecido en el artículo 100 y, posteriormente, el establecido en el artículo 103, atiende a las mejores prácticas en materia de técnica legislativa.

En consecuencia, resulta improcedente la sugerencia del Participante 3.

6.7.3. El Participante 4 señaló lo siguiente:

Participante 4

Previsión sobre causal de revocación por realización de prácticas monopólicas relativas.

Para los casos en los que un título de concesión en materia de radiodifusión o telecomunicaciones establezca como causal de revocación la realización de una práctica monopólica, se sugiere incluir una disposición en la que se establezca que el acogerse al beneficio de dispensa o reducción del artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica generará que la resolución que así lo determine no podrá ser considerada para efectos de la causal de revocación en cuestión.

Con lo anterior se busca dotar de viabilidad al Procedimiento de Dispensa, toda vez que el acogerse a dicho procedimiento trae implícito la realización de una conducta que encuadra en la posible causal de revocación. Así, la existencia de dicha causal en algunos títulos de concesión pudiera implicar un riesgo demasiado alto para un concesionario, que inhibiría su intención de someterse al Procedimiento de Dispensa. Se considera que la inclusión en cuestión elimina tal desincentivo para acogerse al Procedimiento de Dispensa.

Eliminación de alusiones a "para evitar llevar a cabo" una práctica monopólica o concentración liícita.

Se sugiere eliminar todas aquellas alusiones con relación a medios "para evitar llevar a cabo" una práctica monopólica o concentración ilícita, y dejar únicamente referencias a medios para dejar sin efectos la práctica o concentración en cuestión. Lo anterior en virtud de que el Procedimiento de Dispensa implica la realización de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita.

Consideraciones al Participante 4

Respecto a las consideraciones relativas a la previsión sobre causal de revocación de títulos de concesión en materia de radiodifusión o telecomunicaciones por realización de prácticas monopólicas relativas, se indica que dicho supuesto no está previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE. Aunado a lo anterior, debe establecerse que las causas de revocación de un título de concesión, así como el procedimiento respectivo, se establecen en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en este sentido, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no pueden contemplar situaciones jurídicas diversas a las que establece dicha Ley Federal de Competencia Económica.

En consecuencia, resulta improcedente atender las consideraciones del Participante 4.

 Respecto a las consideraciones relativas a la eliminación de alusiones "para evitar llevar a cabo" una práctica monopólica o concentración ilícita, se indica que dicha referencia se prevé en el artículo 100, fracción II, de la LFCE.

En consecuencia, resulta improcedente atender las consideraciones del Participante 4.

6.7.4. El Participante 5 señaló lo siguiente:

Participante 5

En relación a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ("Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias").

Telefónica agradece a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") la oportunidad de participar a fin de emitir comentarios al Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

En ese sentido y con la finalidad de brindar mayor efectividad a las facultades de vigilancia, investigación y de sanción de ese Instituto, respecto a prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, se sugieren las siguientes modificaciones al Anteproyecto que nos ocupa:

De conformidad con el párrafo primero del artículo 100 y el párrafo cuarto del artículo 102, de la Ley Federal de Competencia ("LFCE"), un agente económico podrá presentar solicitud para acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE una sola vez durante la investigación y otra vez cada 5 años.

Si bien es cierto esas limitantes se establecieron con la finalidad de no entorpecer los procedimientos de investigación de ese Instituto y que los agentes económicos no abusen del referido beneficio, también lo es que, se considera necesario establecer limitantes adicionales a fin de que las funciones de ese Instituto sean más efectivas.

En este sentido, **se suglere incluir en las Disposiciones Regulatorias** de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ("Disposiciones Regulatorias"), **o bien, presentar una propuesta de modificación a la LFCE**, que establezca que los agentes económicos reincidentes en la comisión de prácticas monopólicas relativas o de concentraciones ilícitas no podrán acogerse a este beneficio durante los 5 años siguientes a que se haya emitido una resolución que los declare responsable de alguna de las conductas antes referidas.

Asimismo, se considera necesario que, en las Disposiciones Regulatorias, o bien, en una propuesta de modificación a la LFCE, se establezca que el Agente Económico Preponderante ("AEP") no pueda acceder al beneficio contemplado en el artículo 100 de la LFCE. Lo anterior, toda vez que las medidas impuestas a este último por ese Instituto como AEP, fueron a fin de prevenir el abuso de poder de mercado derivado de su alta participación en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en perjuicio de otros concesionarios o permisionarios que concurren a los mismos mercados que el AEP y, por lo tanto, que compiten con el mismo.

En este sentido, debido a las razones antes expuestas, sería particularmente grave que el AEP incurriera en alguna práctica monopólica relativa o en una concentración ilícita, por lo cual, se reitera, no debería tener acceso al beneficio de dispensa o reducción de las sanciones, pues su conducta ilícita debería ser sancionada severamente.

Consideraciones al Participante 5

• Respecto de las sugerencias relativas a incluir en el Proyecto de DR o bien, presentar una propuesta de modificación a la LFCE, que establezca que: i) los agentes económicos reincidentes en la comisión de prácticas monopólicas relativas o de concentraciones ilícitas no podrán acogerse a este beneficio durante los 5 años siguientes a que se haya emitido una resolución que los declare responsables de dichas conductas, y ii) que el Agente Económico Preponderante (AEP) no pueda acceder al beneficio contemplado en el artículo 100 de la LFCE; se indica que el Proyecto de DR está supeditado al alcance de los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, la cual no señala las limitaciones o excepciones que el Participante 5 sugiere, por lo que el Proyecto de DR no puede ir más allá de lo dispuesto en la LFCE.

En consecuencia, resultan improcedentes los comentarios del Participante 5.